

PROYECTO DE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN TOTAL “FUERZA Y CORAZÓN POR TLAXCALA”, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023–2024.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia política-electoral, en la cual el Poder Constituido de los Estados Unidos Mexicanos cambió el modelo normativo político-electoral en nuestro país, entre otras cosas, para pasar de una división entre los órdenes federal y local, a un sistema nacional en materia electoral.
2. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala², en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³.
3. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario⁴ 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala y en el que se determina la fecha exacta de su inicio.
4. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo ITE-CG 81/2023, por el que se emite la Convocatoria a Elecciones Ordinarias para el año dos mil veinticuatro, en el estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo.
5. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobó los Lineamientos que

¹ En lo sucesivo CPEUM.

² En adelante CPELST.

³ Subsecuentemente ITE o Instituto.

⁴ En lo sucesivo PELO.

deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas comunes, así como Candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-2024⁵, modificados mediante los Acuerdos ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024, en Sesiones Públicas Especiales de fechas cinco y diecinueve de enero, y dos de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente⁶.

6. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 108/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas comunes, así como Candidaturas independientes, para dar cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad de Género en el estado de Tlaxcala, en el PELO 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este⁷.

7. En Sesión Pública Solemne de fecha dos de diciembre de veintitrés, el Consejo General del Instituto, realizó la declaratoria formal del inicio del PELO 2023-2024, en el que se elegirán Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

8. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la firma de Convenio de Colaboración, Coordinación y Apoyo Institucional, que celebraron el ITE y el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

9. En Sesión Pública Especial de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE emitió la Resolución ITE-CG 11/2024, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición total denominada “Fuerza y corazón por Tlaxcala”, presentada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional; para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos, para el PELO 2023-2024, en el estado de Tlaxcala, y se tuvo por presentada la plataforma electoral correspondiente.

10. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG 22/2024, mediante el cual se dio respuesta a escritos presentados ante el ITE, respecto de acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria para el PELO 2023-2024.

11. En Sesión Pública de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo ITE-CG 29/2024, el Consejo General del ITE aprobó el Manual para el registro de candidaturas para el PELO 2023-2024.

⁵ En lo sucesivo Lineamientos de Registro.

⁶ En cumplimiento a las sentencias del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictadas dentro de los expedientes TET-JE-071/2023, de fecha dos de enero; TET-JDC-049/2023, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés; y TET-JE-071/2023, de fecha treinta y uno de enero, respectivamente.

⁷ En adelante Lineamientos de Paridad.

12. En el período comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, los partidos políticos nacionales Acción Nacional⁸ y Revolucionario Institucional⁹, presentaron ante este Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa¹⁰ y Representación Proporcional¹¹, para el PELO 2023-2024.

13. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, escrito signado por el ciudadano Leonel Ramírez Zamora, Representante Suplente del PRI, registrado con número de folio **01295**, mediante el cual se remitió al ITE diversa documentación faltante, para el registro de los candidatos a diputados por mayoría relativa relacionada con las solicitudes de registro referidas en el antecedente inmediato anterior.

14. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio ITE-PG-0301/2024, el ITE solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales información relacionada con la situación registral de las personas que solicitaron su registro a algún cargo de elección popular.

15. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto, aprobó el dictamen por el que se verificó la autoadscripción calificada de personas postuladas a candidaturas indígenas presentadas por el PAN, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Registro.

16. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo general del ITE, mediante Resolución ITE-CG 77/2024, resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de MR, presentadas por la Coalición Total “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, para el PELO 2023–2024, en la que se reservó el registro de sus postulaciones y se le requirió a efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, subsanaran las postulaciones, en términos del considerando V de la misma.

17. En fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, se presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito registrado con el número de folio **01496**, signado por el ciudadano José Félix Solís Morales, Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del ITE, por el que da cumplimiento al requerimiento realizado por este Consejo General, referido en el antecedente 16.

18. En fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, se presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito registrado con el número de folio **01500**, signado por el ciudadano Leonel Ramírez Zamora, Representante Suplente del PRI

⁸ En lo sucesivo PAN.

⁹ En adelante PRI.

¹⁰ En lo sucesivo MR

¹¹ En lo sucesivo RP.

ante el Consejo General del ITE, por el que da cumplimiento al requerimiento realizado por este Consejo General, referido en el antecedente 16.

19. En Sesiones Públicas Extraordinarias de fechas seis y nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto, aprobó los dictámenes por los que se verificó la autoadscripción calificada de candidaturas indígenas postuladas por partidos políticos, para el cargo de Diputaciones Locales en el PELO 2023-2024, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Registro.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala¹², prevé que el Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la CPELST y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme a los artículos 51 fracción XXVII y XLIV, y 156 de la LIPEET, el Consejo General como órgano directivo del Instituto, es el competente para resolver sobre las solicitudes de registro de personas candidatas a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanía, según se trate, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidaturas, previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la CPEUM; 95 párrafos primero y tercero, de la CPELST; 2 y 19 de la LIPEET, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y con personalidad jurídica y que se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

III. Planteamiento. Derivado de la Resolución referida en el antecedente 16 de la presente Resolución, este Consejo General, requirió a la Coalición Total “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación, razón por la cual este Consejo General mediante la presente Resolución verificará los apartados vertidos en el Considerando IV de la misma, a fin de resolver sobre

¹² En adelante LIPEET.

el registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de MR de la Coalición en comento, para el PELO 2023-2024, en observancia al artículo 156 de la LIPEET.

IV. Análisis.

A) Oportunidad.

Derivado del requerimiento realizado por este Consejo General, la Coalición Total “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, presentó los escritos referidos en los antecedentes 17 y 18, dentro del plazo establecido para ello. Lo anterior en relación con las postulaciones de las fórmulas para cargos de Diputaciones Locales por el principio de MR, con la finalidad de que sean procedentes los registros presentados por el partido en mención.

B) De los escritos presentados.

A fin de dar cumplimiento al requerimiento antes mencionado, la Coalición Total “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” realizó lo siguiente:

a) Acción afirmativa en favor de personas indígenas:

SUSTITUCIONES					
CARGO POR SUSTITUIR			PERSONA QUE SUSTITUYE		
PP ¹³	DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA
PAN	8	SUPLENTE	YAVE CASTILLO CUATECONTZI	H	INDÍGENA

b) Documentación para la acreditación de la acción afirmativa en favor de personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

c) Documentación para la acreditación de la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad.

Tomando en consideración las solicitudes de registro del PNAT, así como lo presentado para dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Consejo General, se procede a realizar en los siguientes apartados el análisis respectivo:

C) Requisitos.

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Registro, mismos que fueron emitidos en observancia a lo establecido en la LIPEET, existen ciertos requisitos que deben cumplir los partidos políticos para el registro de sus candidaturas para Diputaciones Locales

¹³ Deberá entenderse como Procedencia Partidista.

por el principio de MR. Para el caso de las postulaciones presentadas por los partidos integrantes de la coalición total denominada “Fuerza y corazón por Tlaxcala”, lo anterior se verifica de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos de registro, que establecen lo siguiente:

“Artículo 10. La solicitud de registro de candidaturas, tanto para las personas propietarias como para las suplentes, deberá contener los datos siguientes:

- a) Primer apellido, segundo apellido y nombre(s);
- b) Sobrenombre, en su caso;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Edad;
- e) Género;
- f) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- g) Ocupación;
- h) Clave de elector;
- i) Número de emisión de la credencial para votar, OCR y CIC, y
- j) Cargo para el que se postula.

En caso de ser candidatura de coalición o candidatura común:

- k) Partido político al que pertenecen originalmente; y
- l) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas, exclusivamente para el cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Copia certificada de acta de nacimiento o extracto de acta de nacimiento;
- b) Credencial para votar;
- c) Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada persona postulada para los cargos de propietaria o propietario y suplente;
- d) Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso;
- e) Constancia de radicación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, por la persona titular de la Presidencia de Comunidad, así como la persona titular de las Delegaciones Municipales;
- f) Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público;
- g) Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a las diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva;
- h) Escrito del partido político, coalición o candidatura común, mediante el cual se hace constar que la candidatura cuyo registro solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o partidos políticos que la postulan;
- i) Las diputaciones en funciones que busquen la elección consecutiva en su cargo, deberán acompañar a su solicitud de registro una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección;

j) *En su caso, carta de renuncia a la militancia conforme al artículo 19 de los presentes Lineamientos de registro.*

k) *En caso de elección consecutiva para el cargo de diputaciones, constancia de separación o licencia del cargo conforme al artículo 23 de los presentes Lineamientos de registro.*

l) *Escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal: (...)*

m) *En caso de postulaciones de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 29 numeral 6, 32 numeral 6 y 34 numeral 3 de los presentes Lineamientos de registro.*

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a efecto de cumplir con lo establecido en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, acompañarán a la solicitud de registro de cada candidatura postulada la documentación siguiente:

- *Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral.*
- *Informe de capacidad económica.*
- *Cédula de identificación fiscal.”*

Por cuanto hace al **inciso l)**, el ITE realizó la observancia general del convenio referido en el antecedente 8 a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII de la CPEUM, del cual se desprende que ninguna de las postulaciones realizadas por la Coalición Total “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” se encuentra dentro de los supuestos mencionados en el inciso en cuestión.

Ahora bien, es importante hacer hincapié que, en la Resolución ITE-CG 77/2024, referida en el antecedente 16, se realizó la valoración del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de todas las postulaciones presentadas por la Coalición Total “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, en la cual se resolvió respecto de las solicitudes presentadas dentro del período establecido para ello, conforme al artículo 144 de la LIPEET.

Derivado de lo anterior, en la Resolución ITE-CG 77/2024, fueron consideradas las postulaciones realizadas en 11 Distritos Electorales Locales, toda vez que sus integrantes cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10 de los Lineamientos de Registro. En ese sentido, para la valoración y análisis de la documentación presentada por los partidos que integran la Coalición Total “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, no podrán ser consideradas las postulaciones que en la Resolución referida en el antecedente 16 no hayan sido aprobadas, en virtud de que no fue presentada su documentación completa en tiempo y forma.

En virtud de lo anterior, en el caso extraordinario que, se niegue el registro de la persona propietaria, y se apruebe el registro de la persona suplente, o viceversa, lo correcto para este Consejo General es aprobar las fórmulas correspondientes propietaria y suplentes respectivamente, no obstante, si sólo una postulación cumple con los requisitos, la fórmula va a estar integrada por la persona suplente o propietaria respectiva, de igual forma la lista en su conjunto se registraría sin las postulaciones a que se hace alusión, esto con la

intención de salvaguardar los derechos político electorales de las personas que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos y documentación para obtener su registro para candidaturas a Diputaciones Locales, derecho consagrado en el artículo 35 fracción II de la CPEUM. Lo referido en líneas anteriores tiene sustento en la **TESIS X/2003 INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)**.

En virtud de lo anterior, se desprende que las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el principio de MR, presentadas por la Coalición Total “Fuerza y corazón por Tlaxcala”, que cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, para que se apruebe su registro, son las siguientes postulaciones:

TABLA 1					
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MR					
PP	DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	GRUPO DE ATENCIÓN
PRI	1	PROPIETARIO	VICTOR HUGO SANCHEZ FLORES	HOMBRE	LGBTTTIQ+
		SUPLENTE	VICTORINO URBANO CASTRO	HOMBRE	LGBTTTIQ+
PRI	2	PROPIETARIO	ROSALINDA MUÑOZ SANCHEZ	MUJER	N/A
		SUPLENTE	ANA KAREN CHALTE MENDEZ	MUJER	N/A
PRI	3	PROPIETARIO	MARIA QUETZALI HERNANDEZ HERNANDEZ	MUJER	JUVENTUDES
PRI	4	PROPIETARIO	LORENZO EMILIO SANCHEZ RIVERA	HOMBRE	DISCAPACIDAD
PAN	5	PROPIETARIO	MARY CRUZ MENDEZ SOSA	MUJER	JUVENTUDES
		SUPLENTE	MARIBEL SANCHEZ MALDONADO	MUJER	JUVENTUDES
PAN	6	PROPIETARIO	MELISSA DE GABRIEL RIVERA	MUJER	N/A
		SUPLENTE	PAOLA CERVANTES CHAVEZ	MUJER	N/A
PAN	8	PROPIETARIO	ANGEL XOCHITIOTZIN HERNANDEZ	HOMBRE	INDÍGENA
		SUPLENTE	YAVE CASTILLO CUATECONTZI	HOMBRE	INDÍGENA
PAN	9	PROPIETARIO	RAFAEL TORRE SAINZ DE ROZAS	HOMBRE	DISCAPACIDAD
		SUPLENTE	CESAR MORALES CRUZ	HOMBRE	DISCAPACIDAD
PAN	10	PROPIETARIO	JOSE MARIA MENDEZ SALGADO	HOMBRE	LGBTTTIQ+

		SUPLENTE	CARLOS MIGUEL MENESES FERNANDEZ	HOMBRE	LGBTTTTIQ+
PAN	12	PROPIETARIO	LESLY FERNANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ	MUJER	INDÍGENA
		SUPLENTE	LUCIA SALAZAR RODRIGUEZ	MUJER	INDÍGENA
PAN	15	PROPIETARIO	JOSE ALFREDO CALVARIO JUAREZ	HOMBRE	INDÍGENA
		SUPLENTE	MARCO ANTONIO GONZALEZ ALCANTARILLA	HOMBRE	INDÍGENA

D) Candidaturas Simultáneas.

En atención al artículo 7 los Lineamientos de registro, la Coalición Total “Fuerza y corazón por Tlaxcala” postuló 2 candidaturas simultáneas procedentes del PAN, es decir que participarán por ambos principios, siendo la ciudadana MARY CRUZ MENDEZ SOSA y el ciudadano YAVE CASTILLO CUATECONTZI, por tal motivo cumple con el umbral establecido por este Consejo General.

E) Elección consecutiva.

Resulta importante mencionar que la Coalición Total “Fuerza y corazón por Tlaxcala” no postula candidaturas mediante la figura de elección consecutiva.

F) Forma de participación.

Es importante referir que, tal y como se refiere en el antecedente 9, se celebró convenio de **Coalición Total “Fuerza y corazón por Tlaxcala”**, integrada por los partidos políticos nacionales PAN y PRI, para la elección de Diputaciones Locales por el principio de MR, aprobada mediante Resolución del Consejo General ITE-CG 11/2024.

Para tales efectos, es menester señalar el origen partidario en los distritos electorales en los cuales los partidos integrantes de la coalición total “Fuerza y corazón por Tlaxcala”, participan coaligados, siendo los que a continuación se describen:

TABLA 2			
DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLÍTICO			
DISTRITO	CABECERA	PAN	PRI
1	Calpulalpan		1
2	Tlaxco		1
3	Tetla de Solidaridad		1
4	Apizaco		1
5	Panotla	1	

6	Ixtacuixtla de Mariano de Matamoros	1	
7	Tlaxcala		1
8	Contla de Juan Cuamatzi	1	
9	Chiautempan	1	
10	Huamantla	1	
11	Huamantla		1
12	Teolocholco	1	
13	Zacatelco		1
14	Papalotla de Xicohténcatl		1
15	San Pablo del Monte	1	

Lo anterior es relevante, toda vez que se debe analizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, como de las acciones afirmativas, considerando que éstas se computarán por partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que se presenten las postulaciones, en caso de coaliciones y candidaturas comunes, se sumarán a las postulaciones registradas por el partido político de forma individual. Para tal efecto, se tomará la procedencia partidista de la candidatura postulada por la coalición o candidatura común, tal y como lo señala los Lineamientos de paridad y los Lineamientos de registro.

En ese sentido, se debe considerar que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán cumplir con el principio constitucional de paridad de género, así como con las acciones afirmativas aprobadas por este Consejo General del ITE, de forma general conforme lo siguiente:

TABLA 3		
RUBRO A VERIFICAR	NÚMERO DE FÓRMULAS	FUNDAMENTO
Paridad de género	50% del total de sus postulaciones deberán ser destinadas a mujeres y 50% a hombres. Deberán ser alternadas, homogéneas y que no postulen en los distritos con menor porcentaje de votación a un solo género.	Artículo 12 de los Lineamientos de paridad.
Juventudes	El 20% de las postulaciones presentadas por la coalición o candidaturas común y en lo individual, por el principio de MR. 1 por el principio de RP.	Artículo 28, numeral 1 de los Lineamientos de registro.
Indígenas	2 por el principio de MR. (En el supuesto de que la procedencia de las candidaturas que correspondan al partido, sea en los distritos 08, 09, 10 y 15). 1 por el principio de RP.	Artículo 29, numeral 1 y 5 de los Lineamientos de registro.

LGBTTTIQ+	1 por el principio de MR y 1 por el principio de RP.	Artículo 31, numeral 1 y 5 de los Lineamientos de registro.
Personas con discapacidad	1 por el principio de MR y 1 por el principio de RP.	Artículo 32, numeral 1 y 5 de los Lineamientos de registro.
Personas residentes en el extranjero	1 por el principio de RP.	Artículo 34 numeral 1 de los Lineamientos de registro.

Los elementos antes mencionados serán analizados de forma particular en los apartados siguientes:

G) Paridad de Género.

El Instituto analizó que los registros presentados por la Coalición Total “Fuerza y corazón por Tlaxcala”, cumpliera a cabalidad con lo establecido en la LIPEET, así como en los Lineamientos de paridad, aprobados por este Consejo General mediante el Acuerdo señalado en el antecedente 6 de la presente Resolución.

Por lo tanto, se debe verificar que la Coalición Total “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, en sus postulaciones de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el principio de MR, cumpla con el principio de paridad de género de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos de Paridad, mismo que a la letra dicen:

“LINEAMIENTOS DE PARIDAD

Artículo 12. *En el caso de candidaturas para Diputaciones, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cuenten con los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:*

a) Las candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres y hombres, en caso de que la postulación sea un número impar la fórmula remanente corresponderá a cualquiera de los géneros.

b) Las listas de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, deberán ser alternadas entre los géneros hasta agotar las mismas.

c) En todos los casos las fórmulas de candidaturas deberán estar integradas con homogeneidad en las fórmulas, salvo las fórmulas mixtas.

d) Que no postulen candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en los distritos con menor porcentaje de votación.

Para lo anterior, en el supuesto de que algún partido político no haya postulado en el Proceso electoral inmediato anterior candidaturas en algún Distrito se considerará

como cero (0) en el apartado de “votación válida”, en la verificación del bloque de votación baja.

Para efecto de lo anterior, será conforme a los resultados electorales contenidos en el ANEXO UNO de los presentes lineamientos, para que los partidos políticos realicen el análisis correspondiente.

Para los porcentajes de votación que utilicen los partidos políticos en el ejercicio de bloque de votación baja se utilizará un criterio de redondeo, es decir si el número a redondear es igual o superior a 0.5 se redondea aumentando 1. Por el contrario, si el número es inferior a 0.5 no se ajustará el decimal, solo se elimina.”

Derivado de lo anterior, se debe mencionar que, por cuanto hace al **inciso a)**, los partidos que integran la coalición total “Fuerza y corazón por Tlaxcala” postularon de la siguiente manera: PAN postuló 4 fórmulas de hombres y 3 fórmulas de mujeres; y PRI postuló 2 fórmulas de hombres y 2 fórmulas de mujeres, lo anterior de los 11 Distritos Electorales Locales en los que participan para las diputaciones locales por el principio de MR en el PELO 2023-2024. Es por ello que este Consejo General considera que La Coalición Total “Fuerza y corazón por Tlaxcala” sí cumple con la paridad horizontal respecto de las postulaciones presentadas por el Principio de MR.

Del **inciso c)**, se verificó que las fórmulas postuladas cumplieran con la homogeneidad requerida, es decir, que las fórmulas estén compuestas por un propietario y un suplente del mismo género, lo que sí se cumple.

Ahora bien, referente a lo que señala el **inciso d)**, se verificó que la Coalición Total “Fuerza y corazón por Tlaxcala” no postulara candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en los distritos con menor porcentaje de votación en el Proceso Electoral inmediato anterior.

Para lo anterior, se realizó el procedimiento descrito en el artículo 15 de los Lineamientos de referencia. Una vez realizado y analizado el procedimiento anterior, se obtiene el resultado siguiente:

TABLA 4				
DISTRITO LOCAL	VOTOS PAN	%	BLOQUES	FÓRMULA POSTULADA POR GÉNERO - PAN
15	7,868	20.3%	ALTA	HOMBRE
10	5,119	12.1%	ALTA	HOMBRE
5	5,342	11.2%	MEDIO	MUJER
8	3,839	10.1%	MEDIO	HOMBRE
6	3,587	8.6%	BAJA	MUJER
12	2,156	4.6%	BAJA	MUJER
9	1,858	4.5%	BAJA	HOMBRE

TABLA 5				
DISTRITO LOCAL	VOTOS PRI	%	BLOQUES	FÓRMULA POSTULADA POR GÉNERO - PRI
1	6,740	19.1%	ALTA	HOMBRE
3	5,823	13.9%	MEDIO	MUJER
2	5,226	13.5%	BAJA	MUJER
4	4,863	13.0 %	BAJA	HOMBRE

De manera que, mediante el ejercicio plasmados en las tablas 4 y 5 el Consejo General del ITE pudo verificar que en los bloques no se favorece ni perjudica significativamente a un género en particular; tal y como lo refieren la fracción III y IV del artículo 16 de los Lineamientos de paridad.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del ITE manifiesta que la coalición total “Fuerza y corazón por Tlaxcala”, sí da cumplimiento con el principio constitucional de paridad de género en sus postulaciones por el principio de MR para el PELO 2023-2024.

H) Juventudes.

El artículo 28 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes, postularán, para el caso de Diputaciones, una cuota en favor de las juventudes, la cual, de conformidad con el numeral 1 del mismo símil, consiste en lo siguiente:

- “a) Deberán postular candidaturas de personas jóvenes, que serán las **fórmulas integradas por propietarias y suplencias** dentro del mismo rango de edad, es decir, **de entre 18 y 30 años** cumplidos al día de la elección.*
- b) Del total de distritos en los que participen, deberá postularse **al menos en el 20% candidaturas jóvenes.***
- c) Los partidos políticos deberán postular en las listas de representación proporcional, cuando menos una candidatura de personas jóvenes.”*

Énfasis añadido

De lo anterior vertido, se infiere que el ITE debe analizar las postulaciones de la Coalición Total “Fuerza y corazón por Tlaxcala”, a fin de verificar que cumplan con la postulación de candidaturas de juventudes, con fórmulas integradas por personas propietarias y suplentes dentro del rango de edad de entre 18 a 30 años, lo que se puede corroborar con la siguiente información:

TABLA 6					
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MR					
PP	DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	EDAD
PRI	3	PROPIETARIO	MARIA QUETZALI HERNANDEZ HERNANDEZ	MUJER	21
PAN	5	PROPIETARIO	MARY CRUZ MENDEZ SOSA	MUJER	29
		SUPLENTE	MARIBEL SANCHEZ MALDONADO	MUJER	27

De la tabla 6, se desprende que, por lo que respecta al principio de MR, la Coalición Total “Fuerza y corazón por Tlaxcala” postuló 2 fórmulas integradas por juventudes; esto en relación a que la coalición referida, realizó postulaciones en 11 Distritos Electorales Locales, por lo que el 20% equivale a 2 distritos destinados para juventudes. Por lo anterior, es que la coalición “Fuerza y corazón por Tlaxcala” sí cumple con la acción afirmativa de juventudes, respecto del principio de MR.

H.1) Paridad de Género.

Ahora bien, respecto a la paridad de género de la acción afirmativa en favor de las postulaciones de juventudes por el principio de MR, el numeral 4 del artículo 28 de los Lineamientos de Registro, señalan lo siguiente:

“4. Paridad de género.

*Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidatura independiente, **deberán postular de forma paritaria las candidaturas jóvenes**, con independencia del cumplimiento de los Lineamientos de paridad, aprobados por el Consejo General del ITE.”*

Énfasis añadido

En ese sentido, la TABLA 6 refleja que, las 2 postulaciones por el principio de MR de la Coalición Total “Fuerza y corazón por Tlaxcala”, en favor de las juventudes, corresponden a mujeres. Por ello, es necesario señalar, que el artículo 39 de los Lineamientos de Paridad refiere que, cuando el incumplimiento de lo establecido en los mismos lineamientos sea en beneficio de las mujeres, se aceptarán las postulaciones presentadas. Es por ello que este Consejo General considera que la coalición referida sí cumple con la paridad en la acción afirmativa en favor de juventudes por el principio de MR.

I) Personas indígenas.

El artículo 29 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes, postularán, para el caso de Diputaciones, una cuota en favor de personas indígenas, la cual, de conformidad con el numeral 1 del mismo símil, consiste en lo siguiente:

“a) Deberán postular candidaturas indígenas, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas que se autoadscriban como indígenas.

b) Deberán postular cuando menos 2 candidaturas indígenas, en los distritos electorales locales 08, 09, 10 y 15.

c) Los partidos políticos deberán postular en las listas de representación proporcional, cuando menos una candidatura indígena.”

Énfasis añadido.

Aunado a lo anterior, el artículo 30 de los Lineamientos de registro, faculta a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del ITE, para que, mediante un dictamen, realice la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas postuladas por la Coalición Total “Fuerza y corazón por Tlaxcala”, siendo las siguientes:

TABLA 7					
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MR					
PP	DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	RESULTADO DE DICTAMEN
PAN	8	PROPIETARIO	ANGEL XOCHITOTZIN HERNANDEZ	HOMBRE	SI CUMPLE
		SUPLENTE	YAVE CASTILLO CUATECONTZI	HOMBRE	SÍ CUMPLE
PAN	12	PROPIETARIO	LESLY FERNANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ	MUJER	SI CUMPLE
		SUPLENTE	LUCIA SALAZAR RODRIGUEZ	MUJER	SI CUMPLE
PAN	15	PROPIETARIO	JOSE ALFREDO CALVARIO JUAREZ	HOMBRE	SI CUMPLE
		SUPLENTE	MARCO ANTONIO GONZALEZ ALCANTARILLA	HOMBRE	SI CUMPLE

En ese sentido, y en relación con el antecedente 19 de la presente Resolución, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto, mediante el dictamen correspondiente, mismo que se adjunta a la presente como ANEXO UNO, verificó la autoadscripción calificada de candidaturas que se auto adscriben como indígenas postuladas por la Coalición Total “Fuerza y corazón por Tlaxcala”, de conformidad con lo establecido en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 29 de los Lineamientos de Registro, teniendo como resultado que las postulaciones presentadas cumplen con dichos criterios, por las razones expuestas en el dictamen de referencia.

Es importante mencionar que, por lo que respecta al PRI, este partido no se encuentra obligado a realizar postulaciones en favor de personas indígenas. Lo anterior, de conformidad con la distribución de distritos que estableció la coalición total “fuerza y corazón por Tlaxcala” en su convenio, del que se advierte que al PRI no le corresponde postular en los distritos en los que la acción afirmativa señala que se deben realizar las postulaciones en favor de personas indígenas.

Derivado de lo anterior, así como del contenido del dictamen realizado por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, este Consejo General puede considerar que la

coalición total “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, cumple con la acreditación del vínculo indígena del total de sus postulaciones, motivo por el cual este Consejo General considera que cumple la acción afirmativa.

I.1) Paridad de género.

Ahora bien, respecto a la paridad de género de la acción afirmativa en favor de personas indígenas, los numerales 4 y 5 del artículo 29 de los Lineamientos de Registro, señalan lo siguiente:

“4. Paridad de género.

*Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidatura independiente, **deberán postular de forma paritaria las candidaturas indígenas**, con independencia del cumplimiento de los Lineamientos de paridad, aprobados por el Consejo General del ITE.*

*5. Las **candidaturas indígenas se computarán por partido político en individual, sin importar la modalidad en la que se presenten** las postulaciones, en caso de coaliciones y candidaturas comunes, se sumarán a las postulaciones registradas por el partido político de forma individual. Para tal efecto, se tomará la procedencia partidista de la candidatura postulada por la coalición o candidatura común.”*

Énfasis añadido

En ese sentido, la TABLA 7 refleja que, de las 3 postulaciones por el principio de MR del partido PAN, en favor de personas indígenas, 2 son destinadas a hombres y 1 a mujeres. En ese sentido, este Consejo General considera que el PAN sí cumple con la paridad de la acción afirmativa por el principio de MR.

J) Personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

El artículo 31 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, postularán, para el caso de Diputaciones, una cuota en favor de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, la cual, de conformidad con el numeral 1 del mismo símil, consiste en lo siguiente:

*“a) Deberán postular candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, que serán las **fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ+**.*

*b) Deberán postular **cuando menos 1 candidatura** de la comunidad LGBTTTIQ+, **en el distrito electoral local que determinen.***

*c) Los partidos políticos deberán postular en las listas de representación proporcional, **cuando menos 1 candidatura** de la comunidad LGBTTTIQ+.”*

Énfasis añadido.

De lo anterior vertido, se infiere que el ITE debe analizar las postulaciones de “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, a fin de verificar que cumplan con la postulación de candidaturas de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, con fórmulas integradas por personas que

pertenezcan al grupo de atención prioritaria en mención, como propietarias y suplentes, lo que se puede corroborar con la siguiente información:

TABLA 8				
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MR				
PP	DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
PRI	1	PROPIETARIO	VICTOR HUGO SANCHEZ FLORES	HOMBRE
		SUPLENTE	VICTORINO URBANO CASTRO	HOMBRE
PAN	10	PROPIETARIO	JOSE MARIA MENDEZ SALGADO	HOMBRE
		SUPLENTE	CARLOS MIGUEL MENESES FERNANDEZ	HOMBRE

De la tabla 8, se desprende que, el PAN sí cumple con la acción afirmativa en favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, toda vez que postuló por el principio de MR, 1 fórmula integrada por personas que pertenecen a este grupo de atención prioritaria.

Por lo que respecta al PRI, es importante analizar el aspecto de que los postulantes, al momento de presentar su solicitud de registro ante es Instituto no manifestaron pertenecer a ningún grupo de atención prioritaria tal y como consta en la resolución ITE-CG 77/2024, y para dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Consejo General, respecto del cumplimiento de la acción afirmativa en favor de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, las candidaturas postuladas presentaron el escrito por el cual aceptan ser candidatos y además manifiestan pertenecer a dicho grupo de atención prioritaria. En ese sentido, es importante mencionar lo estudiado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, al resolver el Juicio Electoral de número de expediente TET-JE-066-2021, del cual se desprende lo que a la letra se transcribe:

“De lo anterior, se estima que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona, siempre que se haya presentado de forma auténtica y oportuna, ante la autoridad electoral encargada de los registros inherentes.

Se considera lo anterior, porque si bien es cierto que el Estado Mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso no solo a la justicia sino a condiciones dignas de vida que permita el ejercicio pleno de sus derechos y, entre ellos, los derechos político-electorales, también lo es que el Estado se encuentra obligado a preservar los principios constitucionales que rigen en la renovación de los órganos de representación popular, y, de manera particular, los principios de paridad de género y de certeza.

En este sentido, el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica y oportuna, se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a la población sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que las personas electas

representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.

(...)

En efecto, si bien es cierto que este Tribunal considera que la manifestación basta para autoadscribirse a un género, no pasa desapercibido que el partido político Fuerza por México, pretendió subsanar el incumplimiento a la paridad de género, presentando supuestas autoadscripciones de género de candidaturas, propietarias y suplentes, registradas inicialmente con un género y que con posterioridad las mismas personas se autoadscriben con un género diverso al inicial; lo cual permite concluir que la verdadera intención es mantener a esas personas en las respectivas candidaturas y no colocar en sus posiciones al género que legalmente le corresponde.

Lo anterior es así, porque las personas candidatas, propietarias y suplentes, materia de estudio en esta resolución, inicialmente solicitaron su registro con un determinado género, y posteriormente, esas mismas personas cambian su autoadscripción de género a uno diverso, intentando cumplir con la paridad de género; por lo que, esa primera manifestación -espontánea- es la que debe surtir los efectos jurídicos conducentes, por haberse presentado al inicio del procedimiento de registro con la oportunidad debida, y porque fue emitida por las personas titulares sin que existiera de por medio el cumplimiento a un requerimiento, lo que presupone la veracidad y espontaneidad.

Así las cosas, es clara la finalidad de evadir el cumplimiento a las reglas de paridad, precisamente, porque se advierte incongruencia entre la solicitud de registro primigenia y los supuestos ajustes realizados a partir de los requerimientos formulados por la autoridad competente, ya que se trata de las mismas personas de las que se pidió su registro primigenio bajo un género y con posterioridad se solicitó la adscripción al diverso género, lo que implica una duda razonable sobre la autenticidad de la manifestación de autoadscripción de género, y la finalidad de la misma, consistente en obtener un beneficio indebido y la afectación al derecho de las mujeres de acceder paritariamente a las postulaciones que realicen las fuerzas políticas.”

Del criterio transcrito anteriormente, si bien es cierto, es respecto de cuestiones de paridad de género, también es cierto, que el mismo analiza la circunstancia de que las postulaciones presentadas por los partidos políticos de forma inicial (antes de realizar requerimientos) representan la veracidad y espontaneidad de las mismas, y que causa una duda razonable que, en cumplimiento de requerimientos realizados por esta autoridad cambien dichas manifestaciones de pertenencia a algún grupo de atención prioritaria.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, si bien es cierto las postulaciones presentadas por la coalición no mencionan cambiar su género, si lo hacen respecto de su pertenencia a un grupo de atención prioritaria, lo cual puede evidenciar que dicha manifestación la realizan con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Consejo General. En ese sentido se debe mencionar que en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-304/2018, la Sala Superior del TEPJF estableció lo siguiente:

“303. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona.

Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

(...)

305. En este sentido, se considera que el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.

324. Por lo que, como se estableció con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar su registro dentro de las candidaturas del género atinente.”

Por lo antes expuesto y fundado, se debe mencionar que dichas postulaciones no serán consideradas para dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, pues la pertenencia a dicho grupo de atención prioritaria fue manifestada en cumplimiento al requerimiento realizado por este Instituto. Lo anterior, en total observancia de los principios rectores de la materia como lo son el de certeza, legalidad y objetividad.

Por lo anterior vertido, se considera que la “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” no cumple con la acción afirmativa en favor de personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

J.1) Paridad de género.

El numeral 4 del artículo 31 de los Lineamientos de registro señala lo siguiente:

“4. Paridad de género. a) Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán postular de forma paritaria las candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, con independencia del cumplimiento de los Lineamientos de paridad, aprobados por el Consejo General del ITE. b) La fórmula de candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, que se postulen pertenecerá al género de la persona o al que se autoadscriban, según corresponda. c) La fórmula de candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, propietaria y suplencia, se contabilizan con el género de la persona o al que se autoadscriban que se autodeterminen, fórmula que deberán ser del mismo género autodeterminado. Se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario se autodetermine como hombre, en tal caso, se podrá postular a una persona que se autodetermine como mujer como suplente, pero no a la inversa. d) En el caso de que se postulen personas no binarias y/o queer, esto es, que no se identifican como mujer ni como hombre, se considera que en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; pero, para efectos de paridad, las personas no binarias y/o queers, serán postuladas en los espacios de los hombres.”

En ese sentido, y en virtud de que el PAN realizó únicamente 1 postulación en favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ por el principio de MR, por lo tanto, se considera que el partido sí cumple con la paridad de género por el principio referido

Por otra parte, el PRI, al no cumplir con las postulaciones de la acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, no es posible realizar la verificación de la paridad de género.

K) Personas con discapacidad.

El artículo 32 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, postularán, para el caso de Diputaciones, una cuota en favor de personas con discapacidad, la cual, de conformidad con el numeral 1 del mismo símil, consiste en lo siguiente:

- a) Deberán postular candidaturas de personas con discapacidad, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas con discapacidad.*
- b) Deberán postular cuando menos 1 candidatura de personas con discapacidad, en el distrito electoral local que determinen.*
- c) Los partidos políticos deberán postular en las listas de representación proporcional, cuando menos 1 candidatura de personas con discapacidad.”*

Énfasis añadido.

De lo anterior vertido, se infiere que el ITE debe analizar las postulaciones de la Coalición Total “Fuerza y corazón por Tlaxcala”, a fin de verificar que cumplan con la postulación de candidaturas de personas con discapacidad, con fórmulas integradas por personas con alguna discapacidad permanente, como propietarias y suplentes, lo que se puede corroborar con la siguiente información:

TABLA 9				
POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MR				
PARTIDO	DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
PRI	4	PROPIETARIO	LORENZO EMILIO SANCHEZ RIVERA	HOMBRE
PAN	9	PROPIETARIO	RAFAEL TORRE SAINZ DE ROZAS	HOMBRE
		SUPLENTE	CESAR MORALES CRUZ	HOMBRE

De la tabla 7, se desprende que, tanto el PAN como el PRI sí cumplen con las postulaciones de la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad, toda vez que postularon por el principio de MR, en 2 dos distritos electorales locales a personas que pertenecen a este grupo de atención prioritaria.

K.1) Paridad de Género.

El numeral 4 del artículo 32 de los Lineamientos de registro señala lo siguiente:

- “4. Paridad de género.*

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán postular de forma paritaria las candidaturas de personas con discapacidad, con independencia del cumplimiento de los Lineamientos de paridad, aprobados por el Consejo General.”

En ese sentido, la TABLA 9 refleja que, tanto el PRI como el PAN, de manera individual postularon por el principio de MR una postulación y una fórmula respectivamente en favor de personas de con discapacidad, correspondientes a hombres. Es por ello que, este Consejo General considera que la coalición referida cumple con la paridad en la acción afirmativa en mención por el principio de MR.

K.2. Acreditación de discapacidad.

Ahora bien, es importante señalar que el numeral 6 del artículo 32 de los Lineamientos de Registro, establecen los documentos, en orden de prelación, con los cuales los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que sean postuladas.

En ese sentido, se debe mencionar que las postulaciones de la Coalición Total “Fuerza y corazón por Tlaxcala” presentaron los siguientes documentos:

TABLA 10	
POSTULACIONES EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
NOMBRE DE LA PERSONA POSTULADA	DOCUMENTO PRESENTADO
LORENZO EMILIO SANCHEZ RIVERA	Certificado médico de Discapacidad permanente emitido por el Hospital General de Tlaxcala, adscrito la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, en el cual se manifiesta discapacidad permanente. Presentó escrito en el cual manifiesta los motivos y/o razones fehacientes por los cuales no presentó el documento en el orden de prelación
RAFAEL TORRE SAINZ DE ROZAS	Certificado de Discapacidad permanente emitido por el Centro de Salud Urbano de Chiautempan, adscrito la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual se manifiesta discapacidad permanente. Presentó escrito en el cual manifiesta los motivos y/o razones fehacientes por los cuales no presentó el documento en el orden de prelación
CESAR MORALES CRUZ	Certificado de Discapacidad permanente emitido por el Centro de Salud Urbano de Chiautempan, adscrito la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, de fecha veintidós de marzo de dos mil

	<p>veinticuatro, en el cual se manifiesta discapacidad permanente.</p> <p>Presentó escrito en el cual manifiesta los motivos y/o razones fehacientes por los cuales no presentó el documento en el orden de prelación.</p>
--	--

Es menester, precisar que, si bien es cierto, el ciudadano LORENZO EMILIO SANCHEZ RIVERA no manifestó en su solicitud de registro su pertenencia al grupo de atención prioritaria en favor de personas con discapacidad, lo cierto es que, para acreditar la pertenencia a este grupo de atención prioritaria, es necesario que la persona postulante presente ciertos documentos que manifiesten la discapacidad permanente, lo que en el caso concreto ocurrió y que se describen en la tabla 10. Por lo anterior, es necesario considerar lo que señalan los Lineamientos de Registro en su artículo 34, numeral 3.

Por lo anterior, resulta importante señalar que la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en el expediente SUP-REC-584/2021, en la que mencionó lo siguiente por cuanto a la discapacidad permanente:

“(...) la experiencia de la interacción con las barreras sociales que experimentan las personas con discapacidad permanente o a largo plazo implica una experiencia de vida y un enfoque que debe ser incorporado en la deliberación pública para reflejar la visión, aspiraciones y necesidades del grupo al que pertenecen.

Con ello se contribuye a la representación descriptiva y simbólica de las personas con discapacidad que se busca en los órganos legislativos. Esa finalidad no puede garantizarse plenamente si se da un contenido distinto a la norma, de tal suerte que se permita ocupar los espacios reservados para las personas que de manera momentánea o transitoria padecen una discapacidad, ya que podría generarse el objetivo contrario al buscado por los estándares internacionales.

Por ello, la norma en cuestión no es discriminatoria, pues no realiza una distinción injustificada, sino que entendida desde una perspectiva más amplia, dota de mayores garantías al grupo en situación de vulnerabilidad que se pretende representar, a fin de que la persona que ocupará la cuota sea realmente aquella que esté en aptitud de representar simbólicamente a las personas con discapacidad, atendiendo a las necesidades, aspiraciones, enfoques, experiencias, dificultades y desventajas que enfrenta tal grupo al interactuar en un entorno social adverso.”

“(...)

Esto, porque la porción normativa “podrá presentar... un certificado médico” se refiere a la posibilidad de acreditar la discapacidad con un certificado médico, sin que se advierta que la intención de la norma fue que era el único medio o documento idóneo para demostrar tal condición.

De manera que, la norma no limita la posibilidad de que las personas con discapacidad permanente o a largo plazo que deseen ser postuladas a una acción afirmativa acrediten la autoadscripción con algún otro elemento idóneo equivalente que permita demostrar fehacientemente dicha condición, para estar en posibilidad de ejercer su derecho a ser votado mediante acción afirmativa.

En ese sentido, la norma no establece cargas excesivas ni limita el derecho de las personas con discapacidad a acceder a una acción afirmativa, por el contrario, establece de manera enunciativa un documento objetivo con el cual podría facilitar la comprobación de la

discapacidad a largo plazo, abonando a la certeza y seguridad jurídica de los interesados, sin que ello signifique que sea el único elemento demostrativo, ya que, como se explicó, la norma solo enuncia un documento, pero no limita la posibilidad de que la autoadscripción se acredite con otro elemento objetivo.

Incluso, la Ley de Inclusión reconoce el derecho de las personas con discapacidad a servicios de salud gratuitos o a precio asequible, así como el derecho a que la Secretaría de Salud les expida un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional de acuerdo a la Clasificación Nacional de Discapacidades.

Por esas razones, se considera que la discapacidad de una persona puede ser acreditada con diversos elementos objetivos idóneos, sin limitarse al certificado médico, por lo que la norma cuestionada no resulta contraria a los principios constitucionales y convencionales aplicables.”

En ese sentido, se debe tener presente que, la discapacidad permanente no es una circunstancia que las personas puedan presentar de manera espontánea, toda vez que se trata, no solo de la manifestación de las personas, sino que además se requiere de una valoración de instituciones médicas para su acreditación. De esta manera, la postulación de LORENZO EMILIO SANCHEZ RIVERA, será considerada para el cumplimiento de la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad.

Por lo anterior, se advierte que los partidos que integran la coalición total “Fuerza y corazón por Tlaxcala”, presentaron los requisitos fehacientes para acreditar la discapacidad permanente de las personas postuladas. Ello en virtud de que este Instituto realizó una valoración exclusivamente de los documentos que fueron presentados, y no de la condición médica de las personas postuladas. En virtud de lo anterior, este Consejo General considera que la coalición total “Fuerza y corazón por Tlaxcala” sí cumple con la acreditación de la discapacidad permanente, por lo que sí cumple con la acción afirmativa.

V. Requerimiento. A fin de garantizar a los partidos políticos que integran la coalición total “Fuerza y corazón por Tlaxcala”, así como a la ciudadanía postulada, su garantía de audiencia tutelada por la CPEUM y que debe imperar en todo procedimiento de selección por el que la ciudadanía pretenda contender para ocupar un cargo de elección popular, lo procedente es requerir nuevamente al Partido en cita, a efecto de que, en un plazo improrrogable de **24 horas contadas a partir del día de la notificación de la presente Resolución**, subsane lo siguiente:

- a) Las postulaciones a fin de dar cabal cumplimiento con la acción afirmativa en favor de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, en términos de los incisos J) del considerando IV de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior, es necesario precisar que la coalición total “Fuerza y corazón por Tlaxcala” al realizar la subsanación a la postulación de sus candidaturas deberá observar el cumplimiento de las acciones afirmativas, así como al principio constitucional de paridad de género, en observancia a los Lineamientos de Registro y los Lineamientos de paridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 40 de los Lineamientos de Registro, se amonesta públicamente a la coalición total “Fuerza y corazón por Tlaxcala”, por no cumplir con el requerimiento realizado por este Consejo General, y en caso de incumplimiento al requerimiento realizado mediante la presente Resolución, se apercibe que se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se reserva el registro de las fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, presentados por los partidos de Acción Nacional y Revolucionario Institucional, quienes que conforman la coalición total “Fuerza y corazón por Tlaxcala”, en términos del considerando V de esta Resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la coalición total “Fuerza y corazón por Tlaxcala”, a efecto de que, en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, subsanen las postulaciones, en términos del considerando V de la presente Resolución.

TERCERO. Se amonesta públicamente a la coalición total “Fuerza y corazón por Tlaxcala”, por no cumplir con el requerimiento realizado por este Consejo General, y en caso de incumplimiento al requerimiento realizado mediante la presente Resolución, se apercibe que se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, en términos del considerando V de la presente Resolución.

CUARTO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a las ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, por el medio que tienen señalado para tal efecto.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por _____ de votos de las Consejeras y los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Lic. Emmanuel Ávila González
Consejero Presidente del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones